



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE:	11 001 33 37 044 2020 00309-00
DEMANDANTE:	LUIS ARIEL PACHÓN ACHURY
DEMANDADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 3 de febrero de 2023, por medio del cual este Despacho ordenó estarse a lo resuelto en providencias de 26 de febrero de 2021 y en el Auto de 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se negó la solicitud de medida cautelar solicitada.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene el recurrente que a proceso se encuentran pruebas que resultan suficientes para acreditar la mala fe del Municipio de Soacha, ordenadas y aportadas en orden cronológico y se aportaron acorde con el desarrollo de la misma y los hechos como acontecieron, las cuales obran el expediente y se detallaron claramente en el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado contra los autos del 26 de febrero de 2021 y 18 de junio de 2021.

Afirma que el Decreto 182 de 2020 sobre el cual se pretende el decreto de la medida cautelar, no deriva del estudio aportado con la demanda, y de facto lo contradice en todas sus dimensiones, causando los perjuicios que el Despacho afirma no haber probado, cuando son más que suficientes todos los anexos técnico y jurídico del estudio que lo demuestran.

En virtud de ello, sostiene que es necesario que se decrete la media cautelar solicitada en esta acción popular y se suspendan los efectos del Decreto 182 de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha y de los actos administrativos que revocaron las resoluciones individuales del 30 de diciembre de 2019 derivadas del Decreto 587 de 2019, así como la suspensión provisional del decreto 155 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha, y de las Resoluciones 1242, 1243, 1244, 1245, 1246 del 25 de agosto de 2022, la Resolución 1330 del 06 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 1247 del 25 de agosto de 2022, los cuales generan un daño a los habitantes del municipio de Soacha con una clara, probada y evidente vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, enfocado al tema de transporte y movilidad.

Afirma también que la demandada ha actuado con mala fe, cita apartes de las afirmaciones realizadas por la entidad y reitera en esta ocasión la obligación del municipio de publicar los actos administrativos de contenido general y abstracto a pesar de que en la época estuvieran en cambio de gobierno.

Se refiere a lo sostenido por la entidad accionada respecto de la necesidad de licitación pública, y sostiene que con la expedición de las Resoluciones 1242, 1243, 1244, 1245, 1246 del 25 de agosto de 2022, la Resolución 1330 del 06 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 1247 del 25 de agosto de 2022; la administración municipal contradice ilegalmente los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, es decir, que fundamentó estos actos administrativos concretamente con el artículo 2.2.1.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte, norma que determina la reestructuración del servicio de transporte.

Sostiene que la administración municipal de Soacha utilizó como fundamento jurídico para la expedición de las mencionadas resoluciones, las mismas consideraciones de orden jurídico que utilizó la administración anterior con el fin de reestructurar el transporte público colectivo en el Decreto 587 de 2019 y sus actos administrativos particulares, “olvidando” su posición frente a la necesidad de realizar las licitaciones públicas para nuevas rutas, conforme lo plantea el artículo 2.2.1.1.5.4. del Decreto 1079 de 2015, pues se están creando nuevas rutas, lo que vulnera los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del

patrimonio público y a la salubridad pública, comoquiera que dichos actos reestructuraban el transporte público municipal y ya habían sido promulgados.

Finalmente advierte que el Decreto 182 de 2020 no es el resultado de ningún estudio, como lo exige el DUR del sector transporte, además crea nuevas rutas que no derivan del estudio contratado según se establece en el Decreto 1079 de 2015 y revive el Decreto 465 de 2015 y que igual al Decreto 182 de 2020 determinando rutas y capacidades transportadoras, tanto urbanas como del corredor Soacha-Bogotá, el cual la consultoría en su análisis y evaluación jurídica determinó que había se debía derogar, situación que es realizada por el verdadero decreto derivado del estudio de transporte contratado por el municipio, es decir, el decreto 587 de 2019 y sus respectivas resoluciones.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se precisa que la Ley 472 de 1998, en su artículo 36 dispuso que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Los recursos en las acciones populares, se encuentran regulados en la Ley 472 de 1998, que dispone:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Conforme con la norma en cita, se tiene que el recurso de apelación dentro de las acciones populares procede únicamente contra la sentencia que se dicte en primera instancia y frente a los autos dictados durante el trámite de la acción popular

procede el recurso de reposición. Por lo tanto, es forzoso concluir que contra el auto que resuelva sobre una medida cautelar no procede el recurso de apelación, teniendo entonces que el mismo deberá ser rechazado de plano.

Determinado lo anterior, procederá el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado.

Al respecto, obsérvese que en el presente asunto esta judicatura determinó por Auto de 3 de febrero de 2023, estarse a lo resuelto en Autos de 26 de febrero y 18 de junio de 2021, bajo el entendido de que no se encontraron configurados los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos solicitados toda vez que en aquel momento procesal no se advirtió de manera clara una amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invocaba; adicionalmente, halló el Despacho que lo pretendido por el accionante era la suspensión provisional de los Decretos 182 de 22 de mayo y 155 de abril de 2020 expedidos por el Municipio de Soacha solicitud que ya había sido resuelta de fondo por este Despacho a través de las mencionadas providencias, así como también de las Resoluciones 1242, 1243, 1244, 1245, 1246 del 25 de agosto de 2022 y la Resolución 1330 del 06 de septiembre de 2022 que modificó la Resolución 1247 del 25 de agosto de 2022, sin aportar elementos de juicio nuevos ni razones distintas a las ya mencionadas como alegato para la suspensión provisional de los prenombrados decretos, que le dejaran ver sin atisbo de duda a este Despacho, que existía una clara y flagrante vulneración de los derechos colectivos deprecados por el accionante.

En el *sub examine* no encuentra el Despacho en el escrito presentado por el accionante razones que permitan concluir que existe la materialización de un perjuicio grave toda vez que, como se dijo en providencias anteriores la parte actora no efectúa una argumentación suficiente que respalde sus manifestaciones.

Adicionalmente, debe esta operadora judicial indicar que es deber del juez constitucional impedir que se incurra en conductas deliberadamente improcedentes y con las cuales se busca obstaculizar el avance de la administración de justicia, de manera que corresponde resolver las peticiones estándose a lo resuelto en el Auto de 3 de febrero de 2023.

Así las cosas, no encuentra el Despacho una argumentación sólida, así como tampoco obra en el plenario prueba sumaria que permita inferir que, en efecto, los actos administrativos, estén ocasionando un perjuicio a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, invocados por el actor.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto de 3 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 de marzo de 2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0a1f32b3cb6628c0c9d126c569aab4e1ea3a9196334a206192da2e701dfb3f**

Documento generado en 06/03/2023 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2021-00246- 00
DEMANDANTE: RUBEN DARÍO GRANADOS MEZA
DEMANDADO: DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO

TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., seis (06) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta instancia judicial a decidir el incidente por desacato al fallo de tutela promovido por la parte actora, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

- Mediante providencia proferida el 5 de octubre de 2021, este Despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y seguridad social al demandante, ordenando a la Dirección General de Sanidad del Ejército:

- Dar contestación a la petición de prórroga o reactivación que elevó el accionante el 24 de enero de 2020, indicándole de manera específica qué documentos hacen falta en su ficha médica.

- El señor Rubén Darío Granados Meza sea reactivado en el Subsistema de Salud del Ejército Nacional y disponga que la Dirección de Sanidad brinde la atención que resulte necesaria para que culmine el proceso que permita establecer su estado de salud actual y los derechos a los que podría acceder frente al mismo."

La decisión fue notificada al representante legal de la entidad accionada.

- Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2021, el señor RUBEN DARÍO GRANADOS MEZA solicitó a este Despacho dar trámite al incidente de desacato¹. Por escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, la oficina de Gestión Jurídica del Ejército informa que la Dirección de Sanidad del Ejército se encontraba cumpliendo la orden judicial impartida y solicitó se exhortara al actor para que adelantara los

¹ Documentos 001y 002 expediente digital.

trámites a su cargo. Respuesta que fue puesta en conocimiento del actor, mediante auto de fecha 14 de enero de 2022.

- La parte actora allegó memorial indicando que no se encuentra conforme con el trámite dado por la entidad, pues a su juicio, la entidad no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho. Por lo que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2022 se requiere por segunda vez a la entidad a fin de que se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo.

- Mediante memorial radicado el día 20 de abril de 2022, el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, Oficial de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad Ejército, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho el día 05 de octubre de 2021, respuesta que milita en la carpeta denominada Memorial20042022 en el archivo digital del expediente; Donde informa que, el estado de afiliación es ACTIVO, ello para la realización de su Junta Médico Laboral, respuesta que fue puesta en conocimiento de la parte actora por auto de fecha 30 de julio de 2022.

- La apoderada de la parte actora, mediante memorial de 19 de julio de 2022, comunicó dentro del término de traslado del informe rendido por la accionada, el incumplimiento del fallo en mención, por cuanto aparece la obligación del accionante de acercarse a la sección de Medicina Laboral ubicada en Puente Aranda, Cantón Militar “Caldas” CRH-BASAN en la ciudad de Bogotá D.C.; obviando el hecho que el accionante viene gestionando sus trámites en salud dentro del Batallón de Bucaramanga, “Quinta Brigada”.

- Por auto de fecha 4 de noviembre de 2022, este Despacho ordenó requerir al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, así como a la Quinta Brigada del Batallón de Bucaramanga, para que remitiese dentro del término de tres días contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, informe actualizado de las diligencias adelantadas. Sin que a la fecha la entidad haya emitido algún pronunciamiento.

- Por auto calendado el 10 de febrero de 2023, se dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte actora, disponiéndose el traslado del mismo al señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, con el fin de que se manifestara sobre los

hechos que configuraron el mismo y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, solicitándole informara la identificación del funcionario que tuvo conocimiento de la acción, así como el competente para adelantar su cumplimiento. Providencia notificada mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2022 (archivo 028 exp dig), así:

Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Juzgado 44 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: lunes, 13 de febrero de 2023 8:05 a. m.
Para: astridkarina89@hotmail.com; disan.juridica@buzonejercito.mil.co; Darly Alfonso; ccamillo16@hotmail.com; Judicial Movilidad; jessicagonzalezfl@gmail.com; Jessica Nataly Gonzalez Florez
CC: Carlos Andres Zambrano Sanjuan
Asunto: COMUNICACIÓN ESTADO CONSTITUCIONAL 019 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023
Datos adjuntos: AUTOS ESTADO CONSTITUCIONAL 019 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.pdf

- La entidad no efectuó pronunciamiento alguno, respecto al requerimiento.

II. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El señor RUBEN DARIO MEZA GRANADOS, sostuvo que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional desde el fallo de tutela proferido por este despacho, no había dado respuesta a la petición de fecha 24 de enero de 2020, mediante la cual el actor solicita prorroga o reactivación de servicios, indicándole de manera específica qué documentos hacen falta para su ficha médica, y de tal manera proceder para que le realicen su respectiva junta médica laboral.

III CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

Así mismo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez mantiene la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, y dispone que frente a la falta de ejecución de la parte resolutive de la sentencia puede dirigirse al superior del responsable y requerirlo

para lograr el cumplimiento de las órdenes proferidas.

Es así como la citada norma, en relación con el cumplimiento de los fallos de tutela, señala que:

“[...] proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.”

Por lo tanto, la sanción, será impuesta por el mismo Juez que emitió la decisión por trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Además, la Corte Constitucional en sentencia T-763/98, indicó que en la medida en que el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquél es subjetiva.

De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en radicado 11001031500020150054201, sostuvo “el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo, de tal suerte que su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad incumplida acate el fallo, caso en el cual, se libera de la sanción”.

Adicionalmente, existe consenso acerca de que el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez para la efectiva protección de los derechos fundamentales. Para ello el juez debe tener en cuenta la parte resolutive del fallo correspondiente y verificar en cada caso:

(...) (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.²”

A su vez, de existir el incumplimiento,

(...) debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada³.

² Corte Constitucional auto 084 del 8 de mayo de 2013, MP. Luis Ernesto Vargas Silva, citando sentencia T 123 de 2010.

³ Ibídem

Con respecto a las etapas o fases que se deben cumplir al interior del trámite incidental, se ha dicho:

“Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo⁴.

Ahora bien, dado que la sanción por desacato se impone al servidor que de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo, aquel debe ser vinculado en debida forma al trámite incidental, de manera que se garantice el derecho al debido proceso y a la defensa. Para ello, el juez de primera instancia que conozca de este debe:

1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) luego de identificados, notificarles en forma personal la apertura del incidente y, sólo en caso de que ésta sea materialmente imposible, notificar por cualquier medio siempre que quede plena certeza de que el servidor público o particular incumplido conoció de la actuación; 3) darle traslado al incidentado para que rinda sus argumentos de defensa; 4) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 5) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, en caso afirmativo, imponer sanción; 6) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.⁵ (Subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, la identificación plena del funcionario o particular encargado de ejecutar la orden de tutela es una exigencia que permite garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona en quien recaerá la sanción, en aras de garantizar de esta manera la intervención del funcionario o particular a quien se le endilga responsabilidad por el desacato de la orden judicial y asegurar así su derecho de contradicción.

V. CASO EN CONCRETO

⁴ Corte constitucional sentencia C-367 de 2014 citada en la Sentencia T-171 de 2009.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil nueve (2009), Consejera Ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Radicación: 25000-23-25-000-2008-00619-02, Actor: Omar Giraldo Loaiza y otros, Demandado: Presidencia de la República, Acción Social, Ministerio de Hacienda, Ministerio de la Protección Social, Fonvivienda y otros.

Se discute en el caso en concreto el presunto incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respecto al fallo proferido por esta judicatura el 5 de octubre de 2021, en el cual se ordenó la protección del derecho fundamental de salud y seguridad social del señor Rubén Darío Meza Granados, ordenando (i) dar contestación a la petición de prórroga o reactivación que elevó el accionante el 24 de enero de 2020, indicándole de manera específica qué documentos hacen falta en su ficha médica, y (ii) la reactivación en el Subsistema de Salud del Ejército Nacional y disponga que la Dirección de Sanidad brinde la atención que resulte necesaria para que culmine el proceso que permita establecer su estado de salud actual y los derechos a los que podría acceder frente al mismo.

Revisado el material probatorio recaudado dentro del expediente se tiene que la entidad accionada ha omitido dar cabal cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, pues si bien, la entidad que procedió a la activación de los servicios médicos, no se verifica que en primer lugar haya procedido a dar respuesta clara a la petición elevada por el actor, en la que se le indique de manera específica cuales son los documentos que hacen falta en su ficha médica, como tampoco se verifica que haya culminado el proceso que permita verificar el estado de salud actual del demandante.

Así las cosas, resulta evidente que el Director General de la entidad accionada incumplió sin justificación alguna la orden emanada del fallo de tutela, implicando lo anterior que los derechos fundamentales cuya vigencia se pretende proteger a través del presente mecanismo constitucional, permanecen quebrantados a pesar de la decisión judicial que dispuso su restablecimiento. Adicionalmente, se pone en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales que protegen derechos fundamentales, con el agravante de que ha transcurrido un largo tiempo entre el fallo que dio una orden perentoria y el presente trámite.

Por lo tanto, en aras de restablecer el orden violentado, atendiendo criterios de racionalidad y proporcionalidad, se impone como única vía procesal sancionar al BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, en calidad de actual DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, POR DESACATO AL REFERIDO FALLO.

Para efectos del cumplimiento de la sanción, una vez surtido el trámite de consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará copia de esta decisión al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y/o personal del sancionado, a fin de ejecutar de inmediato la orden de arresto. La Policía Nacional deberá reportar a este Despacho del inmediato cumplimiento de dicha orden, adjuntando los soportes respectivos.

Debe recordarse que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, eximen al declarado responsable de dar cumplimiento inmediato y completo al fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el BRIGADIER GENERAL EDILBERTO CORTÉS MONCADA, identificado con la CC. No. 79.569.071, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - es responsable por DESACATO al fallo de tutela proferido el 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR a dicho funcionario con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS Y MULTA DE TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

TERCERO: INFÓRMESE al funcionario que ni la anterior sanción, ni el interregno para la consulta ante el Tribunal, la eximen de dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela.

CUARTO: PREVIO al cumplimiento de la sanción, **REMÍTANSE** las diligencias en grado de Consulta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

QUINTO: SURTIDA la Consulta ante el Tribunal, comuníquese por medio de la Secretaria del Despacho al Comandante de Policía de la Estación correspondiente al domicilio laboral y/o personal del sancionado, quien deberá materializar en el

término de la distancia la orden de arresto e informar de inmediato a este Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Para el efecto, las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
INCIDENTANTE: RUBÉN DARÍO MEZA GRANADOS	astridkarina89@hotmail.com
INCIDENTADOS: DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; luz.daza@ejercito.mil.co ; Darly.alfonsocastro@buzonejercito.mil.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fd3edaa131e66e12ef4bbe51069fecb89cd54b68737463c80085a2d7b11b3d**

Documento generado en 06/03/2023 10:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00063-00
Accionante:	JOSÉ LUIS FRANCO FLORES
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El Señor José Luis Franco Flores, identificado con pasaporte No. 080498117, presenta acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, salud y seguridad social.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "002EscritoTutela".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela incoada por el Señor José Luis Franco Flores, identificado con pasaporte No. 080498117, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Señor Carlos Fernando García Manosalva, Director de Migración Colombia y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "002EscritoTutela".

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
ACCIONANTE:	j17luis@gmail.com ; uccbogota@opcionlegal.org ;	
ACCIONADO:	noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co ;	

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 DE MARZO DE 2023</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99841ce371799f79833da37ddf873c0a9dbb8f16ea81e08eeaa9fc4af3a8579c

Documento generado en 06/03/2023 11:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>